



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo de alimentos.
Demandantes	Luz Adriana Gutiérrez Palacio en representación de sus hijos menores de edad S y M.A.G
Demandado	Carlos Mario Arango Rueda
Radicado	05001 31 10 001 2023 00640 00
Interlocutorio	N° 170
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Decisión	Repone auto

I. INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la demandante, frente al auto proferido el 05 de diciembre de 2023, a través del no se libró mandamiento de pago de pago por conceptos educativos correspondientes a los años 2017-218; 2018-2019; 2019-2020; 2021-2022:2022-2023, contenidos en el anexo 29 del memorial 011 del expediente digital

II. HISTORIA PROCESAL

Por auto de fecha del 03 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda para que la demandante allegara los recibos de pagos enunciados en el numeral 4 de las "PRUEBAS" del libelo, al igual que las pruebas enunciadas en los numerales 1,2,3,5 y 6 en vista de que los mismos no fueron aportados.

Asimismo, se advirtió que no se libraría mandamiento de pago por todas aquellas pretensiones relacionadas con gastos educativos, de salud, o todo aquel que requiere de un título complejo (factura, recibo etc) por cuanto, no habían sido aportados los documentos que así lo acreditaran dada la certeza propia que exige el proceso de ejecución.

Mediante auto del 05 de diciembre de 2024, el Despacho no libró mandamiento de pago por conceptos educativos correspondientes a los años 2017-2018; 2018-2019; 2019-2020; 2021-2022; 2022-2023, contenidos en el anexo 29 del memorial 011 del expediente digital. Lo anterior, en vista de que este no cumplía con los requisitos del título complejo, como lo es el mes en el que se hizo exigible la obligación, mismo que es indispensable a fin de que cumpla con el requisito de exigibilidad; asimismo, se advirtió que el adjunto no contenía la fecha de expedición, a fin de determinar esa como el tiempo en que se hizo exigible la obligación.

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Son argumentos del recurrente los que a continuación se plasman:

"(...)en el auto del 03 de noviembre pasado, en el que se inadmitió la demanda) no se hizo ningún requerimiento sobre el documento donde se sustenta lo pagado por mi mandante por concepto de los útiles de estudio de los niños Arango Gutiérrez, solo en la providencia calendada 05 de diciembre se está haciendo tal requerimiento, manifestando que el documento que sustenta el gasto carece de pago cierto, para que preste mérito ejecutivo, pues no tiene fecha de pago y por ello no hace parte tal suma de dinero en el mandamiento de pago (...)

Así pues, la tacha que el despacho hace de las facturas por el material bibliográfico adquirido por mi mandante en beneficio de los niños Arango Gutiérrez, al ser nueva en el proceso, hace posible interponer el recurso de reposición en este punto, contra el auto fechado el 5 de diciembre del 2023, razón por la cual hago uso de él interponiéndolo contra la decisión de no librar mandamiento de pago por tales conceptos.

A fin de que el requisito señalado por el despacho no haberse aportado al proceso, me permito entonces allegar con este escrito, dentro del término legal, los documentos que acreditan la fecha en que la Sra. Gutiérrez Palacio hizo dichos pagos a fin de que estas facturas debidamente canceladas sean tenidas en cuenta (...)"

IV. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez, procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

En el presente evento, se observa que, mediante auto del 05 de diciembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el Despacho, denegó la orden de pago por conceptos educativos correspondientes a los años 2017-218; 2018-2019; 2019-2020; 2021-2022:2022-2023, contenidos en el anexo 29 del memorial 011 del expediente digital. Lo anterior, en vista de que este no cumplía con los requisitos para constituir un título complejo, al no contener la fecha (mes y año) en el que se constituyó el gasto relacionado, misma que es indispensable a fin de que cumpla con el requisito de exigibilidad, puesto que es la única forma de determinar el tiempo en que se hizo exigible dicha obligación.

Es menester aclarar que, el Juzgado, en el inciso segundo del numeral cuarto del auto del 05 de diciembre de 2023, advirtió a la parte que, no se libraría mandamiento de pago por todas aquellas pretensiones relacionadas con gastos educativos, de salud, o todo aquel que requiere de un título complejo (factura, recibo etc.) y que no sean soportadas con los mismos. Y, si bien, el extremo activo allegó un comprobante para sustentar los gastos educativos correspondientes a los años 2017-218; 2018-2019; 2019-2020; 2021-2022:2022-2023, el mismo no tenía las características para integrar un título complejo, razón por la cual fueron no se libró la orden de apremio.

No obstante, se observa que al presentar el recurso de reposición, la demandante allegó los comprobantes de pago que integran el título ejecutivo complejo respecto a algunos rubros contenidos en el anexo 29 del memorial 011 del expediente digital, que dan cuenta de haber sido

causados en los años descritos y en favor de la educación de los alimentarios, aclarando que los mismos corresponden a los años 2019 al año 2022; sin que se allegara ningún comprobante respecto a los años 2017-2018 y 2018-2019.

Así las cosas, y, en vista de que de algunos de los gastos educativos relacionados se integró el título ejecutivo complejo, se repondrá parcialmente el auto recurrido, en lo que tiene que ver con los gastos educativos correspondientes a los años 2019-2020; 2021-2022:2022-2023, por lo cual se modificará de manera parcial el numeral primero y el numeral segundo del auto del 05 de diciembre de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

UNICO– REPONER PARCIALMENTE el auto del 29 de febrero de 2024, por las razones expuestas en líneas precedentes y exclusivamente en lo que tiene que ver con los gastos educativos correspondientes a los años 2019-2020; 2021-2022:2022-2023, por lo cual se modificará de manera parcial el numeral primero y segundo del auto del 05 de diciembre de 2023, los cuales quedarán de la siguiente manera:

- **PRIMERO-. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los menores S. y M.A.G., representados por su madre LUZ ADRIANA GUTIERREZ PALACIO, quien presentó demanda a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS MARIO ARANGO RUEDA, como padre, en la forma que considera legal, por las siguientes sumas de dinero:

Por gastos escolares:

MES	AÑO	VALOR CUOTA / SALDO	50% CADA PADRE	ABONOS
Junio	2019	\$ 57.000,00	\$ 28.500,00	\$ 0,00
		\$ 146.200,00	\$ 73.100,00	\$ 0,00
		\$ 79.200,00	\$ 39.600,00	\$ 0,00
		\$ 259.000,00	\$ 129.500,00	\$ 0,00
Junio	2020	\$ 243.000,00	\$ 121.500,00	\$ 0,00
		\$ 138.000,00	\$ 69.000,00	\$ 0,00
Julio	2021	\$ 165.000,00	\$ 82.500,00	\$ 0,00
agosto		\$ 285.000,00	\$ 142.500,00	\$ 0,00
		\$ 79.200,00	\$ 39.600,00	\$ 0,00
		\$ 79.200,00	\$ 39.600,00	\$ 0,00
Junio	2022	\$ 79.200,00	\$ 39.600,00	\$ 0,00
		\$ 79.200,00	\$ 39.600,00	\$ 0,00
Julio		\$ 79.200,00	\$ 39.600,00	\$ 0,00
		\$ 79.200,00	\$ 39.600,00	\$ 0,00
		\$ 307.000,00	\$ 153.500,00	\$ 0,00
		\$ 307.000,00	\$ 153.500,00	\$ 0,00
Totales		\$ 2.461.600,00	\$ 1.230.800,00	\$ 0,00

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias, de vestuario y educativas causadas desde el mes de junio de 2019 hasta el mes de octubre de 2023, más el interés legal de 0.5% mensual originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; asimismo, las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

- **SEGUNDO. – MANTENER** la providencia impugnada en cuanto a no librar mandamiento de pago por conceptos educativos correspondientes a los años 2017-218; 2018-2019, lo anterior, en vista de que no cumple con los requisitos del título complejo, como lo es el mes cual se hizo exigible la obligación, mismo que es indispensable a fin de que cumpla con el requisito de exigibilidad; asimismo, el adjunto tampoco tiene fecha de expedición, a fin de determinar esa como el tiempo en que se hizo exigible la obligación, por lo tanto, en este aspecto, NO SE REPONE la decisión.

TERCCERO: NOTIFICAR personalmente este auto al ejecutado y conjuntamente con el que libró mandamiento de pago anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99de3d8b6aa7d955aefff584552dab18d9b1a1df82f36cacaaf5d129f137888**

Documento generado en 01/03/2024 02:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>